TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO ZACATECAS

EXPEDIENTE : 380/2018.
ACTOR : [redacted].
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
ACCIÓN : REINSTALACIÓN Y OTRAS PRESTACIONES.

S E N T E N C I A

ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S, para resolver, en definitiva, los autos del expediente formado con motivo del juicio laboral burocrático, cuyo número de registro, actor, demandado y acción se indican al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. En fechas treinta de octubre del año dos mil dieciocho, el C. [redacted] presentó escrito de demanda, señalando como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lago de Chapala, número 1-3, Colonia Lomas de Lago, Zacatecas, Zacatecas; designó como apoderados legales a los CC. Licenciados Lucila García Quiroz, Sergio Armando Ríos Muñoz y Marco Antonio Ríos Muñoz; y, demandó al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, las **prestaciones** siguientes:

a) La reinstalación y/o reubicación en las funciones de administrativo [redacted] la Dirección de Servicios Públicos, asimismo demanda el salario y las prestaciones que sean aplicables.

b) La exhibición de los comprobantes de pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro y AFORE.

c) El pago de aguinaldo proporcional y correspondiente del primero de enero al diez de octubre del año dos mil dieciocho, el que se siga generando.

d) Vacaciones

e) Prima vacacional

f) Salarios caídos

g) Las mejoras y beneficios que se realicen en cuanto al salario y condiciones en su puesto

h) Reconocimiento y entrega de vales de despensa por la cantidad de $ [redacted]

Refirió los siguientes **hechos**:

PRIMERO. Que ingreso a laborar para el Municipio, ahora demandado, el dieciocho de marzo del año dos mil dos, mediante contrato por tiempo indefinido, bajo el puesto de oficial

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

electricista, finalizando como Administrativo del Alumbrado Público.

SEGUNDO. Qué su jornada de trabajo lo fue de las 08:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes y descansando sábados y domingos, el último sueldo que percibió fue por la cantidad de [redacted]

TERCERO. El diez de octubre del año dos mil dieciocho, encontrándose en su oficina, aproximadamente a las 08:20 horas, se acercaron los CC [redacted], en su carácter de Subdirector, así como el Director [redacted] ambos de la Dirección de Servicios Públicos de Guadalupe, Zacatecas, quienes le informaron que tendría que acudirá hablar con el Secretario General de Gobierno de Guadalupe, Zacatecas, porque se le comunicaría su despido; aproximadamente a las 12:00 horas del mismo diez de octubre del año dos mil dieciocho, el C. [redacted] en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal, quién le señaló que a partir de ese momento ya no trabajaba más para el Municipio, ni para la Dirección de Servicios Públicos de Guadalupe, Zacatecas.

2. El siete de noviembre del año dos mil dieciocho, visible a foja 6 y 7 de autos, se dictó Auto de Radicación por el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia trifásica.

3. El quince de marzo del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, visible a foja 14 de autos. Con la presencia de los apoderados legales de las partes, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda, así como la modificación a la misma; la parte demandada, solicitó la suspensión en virtud del escrito de modificación a la demanda que hiciera la parte actora. Por lo que se señaló nueva fecha para la reanudación de la misma.

4. Mediante escrito presentado el seis de marzo del año dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda, visible a fojas 15 a la22 de autos, en los términos siguientes:

Opuso como excepciones y defensas la siguientes: **la de sine actione agis, la de legitimación ad causam, la de falta de acción y carencia de derecho, la de oscuridad e enepto libelo, la de falsedad de declaración, ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, la de excepción de negativa del despido injustificado improcedencia del mismo, la**

excepción de la negativa de acatar el laudo que en su momento dicte esta autoridad laboral y así mismo, se opone las excepciones y defensas que se desprendan de este escrito de contestación de demanda aún y cuando no se mencionen por su nombre pero que se desprendan del contenido del mismo.

En cuanto a los hechos manifestó:

Respecto al correlativo primero, señaló que era verdad lo manifestado por el actor, más, sin embargo, ni lo afirmo ni lo negó por no ser de hechos propios, supuesto despido del que fue objeto el actor en fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho.

Al correlativo segundo, argumentó que en cuanto al horario de las 08:00 a las 15:30 horas, de lunes a viernes de cada semana y sábado y domingo de descanso, es verdad; respecto a su jornada excesiva, de trabajo por las tardes y/o fines de semana, era falso. Que su salario total quincenal era de [redacted]

En cuanto al correlativo tercero, ni lo afirmo ni lo negó por no ser hechos propios y además los hechos del actor son ambiguos, carecer de circunstancias de modo, tiempo, lugar y de las personas que en su momento tuvieron conocimiento directo del despido.

5. El dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, visible a fojas 41 y 42 de autos, se llevó acabo la reanudación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la presencia de los apoderados legales de las partes; la parte demandada, ratifico su escrito de contestación, así como el escrito de ampliación de demandada en todas y cada una de sus partes; no hicieron uso de su derecho de réplica ni contrarréplica; en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las pruebas de su intención y objetaron las de su contrario.

6.- El doce de julio del año dos mil diecinueve, visible a fojas 44 a la 47 de autos, se dictó el auto de admisión de pruebas, donde fueron admitidas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. CONFESIONAL Y DECLARACIÒN DE PARTE, a cargo del C. [redacted] **2. CONFESIONAL Y DECLARACIÒN DE PARTE,** a cargo del C. [redacted] **3. CONFESIONAL Y DECLARACIÒN DE PARTE,** a cargo del [redacted] **4. TESTIMONIAL,** a cargo del C. [redacted] **5. INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo de la Delegación del Instituto Mexicano

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRATICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

del Seguro Social; **6. INSPECCIÒN; 7. DOCUMENTALES,** consistentes en **1)** Constancia de trabajo en copia, **2)** Constancia de trabajo en copia, y **3)** Dos fojas en copia simple de comprobantes fiscales; **8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. CONFESIONAL Y DECLARACIÒN DE PARTE, a cargo del [redacted] **2. DOCUMENTALES,** consistentes en **1)** Recibo de pago por concepto de prima vacacional, **2)** Recibo de pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional, **3)** recibo de pago por concepto de prima vacacional, **4)** Recibo correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil dieciocho; **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

7. El seis de febrero del año dos mil veinte, visible a foja 68 de autos, se tuvo por perdido el derecho que tuvieron las partes de ofrecer alegatos y se declaró cerrada la etapa de instrucción; en consecuencia, se ordenó remitir los autos al C. Magistrado Ponente que por razón de turno le correspondió, para el estudio del presente negocio jurídico laboral, con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, es competente para emitir la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, **fue declarado extinto ante la creación del hoy Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas;** asimismo, se determinó la substitución de aquella Autoridad por esta última, lo anterior a fin de que este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática continuara conociendo de los Juicios y/o Procedimientos que se encontraran en trámite; vale la pena señalar que en términos de lo previsto por los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 146 y 158 fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, todo ello de conformidad con los artículos transitorios segundo y quinto del Decreto número 613, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; numerales estos últimos que disponen:

> **Artículo Segundo.** El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá comenzar sus funciones el 27 de enero de 2021. Hasta en tanto inicia sus operaciones, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, los servidores y las Entidades Públicas y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo, organizaciones sindicales y condiciones generales de trabajo, de conformidad con la competencia que les señalan las leyes aplicables

> **Artículo Quinto.** Los expedientes radicados en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas una vez que entre en funciones, para que éste último continúe con el desahogo de los mismos hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Siendo pertinente aclarar que por virtud a las reformas que se realizaron a la Ley del Servicio Civil del Estado, mediante decreto 613, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, bajo el tomo CXXXI, número siete, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintiuno, en que se determinó que todos los expedientes que se encontraban a trámite ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, fueran transferidos a este Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado; así como también se determinó en dicha reforma, concretamente a los artículos 146, 162 fracciones II, VII, IX, X, XI y XII, 232 fracción III, 235, 236, 237 y 238 de la Ley en cita que este Tribunal por ser un Órgano Jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, no dictará laudos sino sentencias, pues la esencia de éste (Tribunal) no es de autoridad arbitral sino se insiste, es meramente jurisdiccional.

II. RELACIÒN LABORAL. De conformidad con el artículo 2 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, la relación laboral es la establecida entre las Entidades Públicas y Dependencias, a través de sus titulares con los trabajadores a su servicio.

El C. **Abelardo Flores Rodríguez**, expresó lo siguiente en su escrito de demanda, foja 1:

> **PRIMERO**. Que quien suscribe ingrese a laborar para el municipio ahora demandado desde fecha 18 de Marzo del 2002.....

En su escrito de contestación, el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, foja 15:

> **PRIMERO**. Del correlativo que se contesta, es verdad lo manifestado...

Este Tribunal en base a los puntos primero de demanda y el contestatorio, los cuales se citan, se tienen por acreditada la relación laboral entre las partes en contienda Municipio de Guadalupe, Zacatecas y el [redacted] al reconocer la demandada que la relación laboral inició el dieciocho de marzo del año dos mil dos. Sirviendo de fundamento la fracción I del artículo en cita.

III. CONFIGURACIÒN DE LA LITIS. En el presente caso quedó configurada con la manifestación del accionante de que aproximadamente a las 12:00 horas del día diez de octubre del año dos mil dieciocho, le fue notificado verbalmente que estaba despedido, que desde ese momento ya no trabajaba más para el

Municipio ni para la Dirección de Servicios Públicos de la Entidad Pública demandada.

Y por parte de la demandada, sostiene que tal despido ni lo niega ni lo afirma, que dicho despido no aconteció como lo narra, oponiendo las defensas y excepciones de que la parte actora no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido, se excepciona con la negativa del despido injustificado así como la excepciona de la negativa de acatar el Laudo, que esta Autoridad Laboral pudiera dictar, y que en concreto niega la existencia del despido injustificado que le fue demandado; por lo que deberá acreditar en juicio que dicho despido lo fue de manera justificada, en atención al comportamiento procesal que adoptó la demandada en el presente juicio.

IV. CARGA DE LA PRUEBA. Por el comportamiento procesal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, corresponde a la Entidad Pública demandada, acreditar que fue legal la rescisión de la relación laboral por causas imputables al trabajador [redacted] y por la parte actora, le corresponde acreditar su dicho y defensas de que fue objeto de un despido injustificado por el Municipio demandado.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Este Tribunal se pronuncia respecto al análisis y valoración de las excepciones

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

interpuestas, en virtud de la posible procedencia de alguna de ellas respecto a la acción intentada por el actor [redacted] en los términos siguientes:

> **I. LA DE SINE ACTIONE AGIS.** Que hago consistir en la negación de la acción ejercida de todos y cada uno de los puntos de la demanda en contesto, revirtiendo la carga de la prueba a la actora.
>
> **III. LA DE FALTA DE ACCIÒN Y DERECHO Y CARENCIA DE DERECHO.** Por parte del actor para demandar del H. Ayuntamiento que represento todas y cada una de las prestaciones que consignan en los incisos del **a) a la i)** incluyendo los salarios caídos, todas del apartado de prestaciones, puesto que en el caso concreto no existió despido injustificado como lo pretende hacer creer la actora.
>
> **VI. LA EXCEPCIÒN DE NEGATIVA DEL DESPIDO INJUSTIDACO E IMPROCEDENCIA DEL MISMO.** En virtud de no existir el aludido despido injustificado del que se duele la actora, por lo expuesto y fundado en el punto **Tercero** de hechos del escrito de contestación demanda, y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida para todos los efectos legales que haya lugar.

En su análisis de las tres excepciones señaladas, se desprende que la demandada opone la negación de la acción ejercida por el actor de que no le asiste la acción y derecho para demandar la reinstalación; en tal virtud, en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que cuando se opone tales excepciones para negar la falta de acción y derecho o improcedencia del despido, no son propiamente una excepción, sino una defensa con la

finalidad de revertir la carga de la prueba al actor, tal como se fortalece dicho proceder y criterio con la siguiente tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación:

Octava Época
Registro: 219050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

II. LA DE LEGITIMACIÒN AD CAUSAM. En cuanto a que existe la falta de acción y legitimación para que la actora haya intentado la presente demanda en contra del H. Ayuntamiento que represento, a virtud a que no existió ni existe **despido injustificado,** como lo pretende hacer creer la parte actora, por lo expuesto y fundado en el punto **Tercero** de hechos del escrito de contestación demanda, y que en obvio de repeticiones se

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

tiene aquí por reproducidas para todos los efectos legales que haya lugar.

Este Tribunal se pronuncia en el análisis y valoración de la excepción legitimación ad causam, en los términos en que es opuesta, se califica de improcedente, toda vez que la oferente de la excepción no proporciona los elementos necesarios y suficientes para acreditar la falta de legitimación ad causam en el actor; desprendiéndose de los autos del expediente en que se resuelve, que el actor se encuentra legitimado ad causam, para interponer ante esta instancia laboral la demanda y acción por despido injustificado del que se duele, y que de todo el expediente no se desprende elemento alguno, que acredite la demandada, en el sentido de que el actor no se encuentra legitimado para demandar la acción de reinstalación por despido injustificado; pues la oferente de la excepción la interpone de manera endeble sin la debida motivación y fundamentación en contra del trabajador accionante, por lo que se deberá de estar a las resultas de este Tribunal.

IV. LA DE OBSCURIDAD E ENEPTO LIBELO. En virtud que tanto las pretensiones de la actora como los elementos de derecho en que pretende fundarlas resultan ambiguos e imprecisos, ya que si bien es cierto, mi representado cuenta con la carga de la procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es que la parte actora tiene la obligación de exponer

en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo persona y lugar que pudieran haber ocurrido en los hechos en que pretenda fundar su declaración, a fin de que la demandada se encuentre en la posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio, máxime que el contenido mismo de la acción ejercitada por la reclamante resulta ambiguo, lo cual coloca a mi representada en total estado de indefensión. **Esta excepción** se opone respecto de los puntos de la demanda y en particular el contenido de los puntos **TERCERO** del apartado de hechos del escrito inicial de demanda, toda vez, que la parte contraria no precisa ni clarifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los testigos presenciales que pudieron haber tenido conocimiento del supuesto despido del cual se duele la parte actora, de ahí que se colona a mi representado ante la imposibilidad de a dar contestación puntual a los hechos aquí narrados ya sea negándolos o afirmándolos. A efecto justificar mi dicho tiene aplicación las siguientes tesis que a la letra dicen:

"OBSCURIDAD, EXCEPCIÒN DE. REQUISITOS DE LA."

"EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES"

"OSCURIDAD EN LA DEMANDA LABORAL. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÒN QUE DEBE DE OPONERSE"

En su análisis y valoración este Tribunal califica de improcedente dicha excepción toda vez que la oferente, y dada su contestación a la demanda, este se pronuncia puntualmente a todos y cada uno de los hechos, prestaciones y fundamentos de derecho en que fue planteada la demanda y la contestación hace mención clara y precisa respecto a la integridad de la demanda; por lo que, al no existir obscuridad en la demanda, por consecuencia deviene improcedente dicha excepción. Siendo inaplicables las tres tesis asiladas y por reiteración de

criterios hechas valer por la demandada, visible a fojas 18 y 19 de autos, toda vez que no existe que a la demandada se le haya dejado en una postura de indefensión, cuando la misma demandada se pronunció clara y precisa, según su dicho, respecto a la integridad de la demanda ejercida en su contra.

> **V. LA DE FALSEDAD DE DECLARACIÒN, ANTE UNA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** Esta excepción se funda de que dicha persona se está conduciendo con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones al demandar en la vìa y forma en que lo hace, debido a que como lo vuelvo a insistir nunca ha **sido despedido justificada y/o injustificadamente** como lo quiere hacer creer la actora, por lo expuesto y fundado en el punto **TERCERO** de hechos del escrito de contestación demanda, y que en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducidas para todos los efectos legales que haya lugar.

Respecto a la excepción o defensa que hace la demandada en cuanto a la supuesta falsedad de declaración ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal declara improcedente la presente excepción, en virtud principalmente en que la oferente en autos no acredita la supuesta falsedad en declaraciones que hace la parte actora, virtud a la insuficiencia de sus probanzas.

> **VII. LA EXCEPCIÒN DE LA NEGATIVA DE ACATAR EL LAUDO QUE EN SU MOMENTO DICTE ESTA AUTORIDAD LABORAL.** La cual se hacer consistir que en caso de que se condene la reinstalación del [redacted]

[redacted] se exima de tal obligación mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, por lo que, se solicita a este H. Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de dicha excepción al momento de emitir el laudo respectivo. Para tal efecto, me permito sustentar mi dicho con la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte que a la letra dice: **LAUDOS. LA NEGATIVA A ACATARLOS PUEDE PLANTEARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA Y LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, E INCLUSIVE FIJAR EL MONTO DE LAS PRESTACIONES SI TIENE LOS ELEMENTOS PARA ELLO.**

Este Tribunal al analizar la presente excepción de la negativa de acatar el Laudo y por las circunstancias de la oposición fundándola en la contradicción de tesis 44/2001-CC, visible a fojas 20 y 21 de autos, se desprende por el contenido de la contradicción de tesis en estudio, las hipótesis normativas bajo las cuales procedería la excepción en estudio; desprendiéndose de dicha contradicción de Tesis que ninguno de los supuestos contemplados resulta procedente; en principio en virtud de que el actor no exige el cumplimiento del contrato mediante la reinstalación en el empleo, toda vez que el actor ejercita la acción de reinstalación por despido injustificado; la segunda de las hipótesis referente a que cuando se trate de trabajadores de confianza, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, toda vez que el actor no desempeñaba dichas funciones de confianza, sino las de un administrativo de alumbrado público al servicio de la demandada; en el mismo tenor la tercera hipótesis normativa referente a servicio doméstico, eventual o con una antigüedad

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

menor de un año, de la misma manera no se actualiza dicha hipótesis normativa contemplada en la contradicción de tesis en estudio por la razón de que en autos queda acreditado que el actor realizaba funciones de administrativo de alumbrado público por tiempo indefinido y con una antigüedad del dieciocho de marzo del año dos mil dos al día diez de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que se acredita una antigüedad aproximada de 17 años; por lo que no se está en el supuesto de una antigüedad menor de un año, hipótesis normativas que la oferente de la excepción no supera en autos y que se actualizarán en el actor [redacted]; asimismo, la Entidad Pública demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no interpuso la insumisión al arbitraje contemplado en el artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; además, que dicha figura jurídica, de insumisión al arbitraje, no la contempla la norma jurídica Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Por lo que, resulta improcedente la excepción de negativa de acatar el laudo que trato de hacer valer la demandada municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Y por último este Tribunal se pronuncia a la enumerada con el romano **VIII**, la cual por haberla trato de hacer valer de manera

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

genérica de todas y aquellas excepciones que se desprendan del escrito de contestación de la demanda, resulta improcedente que este Tribunal se pronuncie al respecto, virtud a la imprecisión y vaguedad de supuestas excepciones que la oferente opone; caso contrario este Tribunal estaría violentando las garantías constitucionales, contempladas en los artículos 14 y 16, al dejársele en estado de indefensión a la parte actora.

VI. ANALISIS PROBATORIO. Este Tribunal apelando a los principios del derecho sobre todo al de economía procesal, sencillez y concentración en el proceso, atento al comportamiento procesal de las partes en contienda, a la improcedencia de las excepciones interpuestas por la entidad pública demandada municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la carga de la prueba que le correspondió a la demandada, para acreditar en autos que al actor [redacted] nunca se le despidió, negando que haya sido objeto de un despido justificado e injustificado, lo cierto es que en su caudal probatorio jamás acreditó que dicha separación laboral del accionante del presente juicio lo haya sido justificada.

En autos la demandada no acredita que se haya actualizado alguna causal de rescisión de la relación laboral en el actor contempladas en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, así como tampoco acreditó en autos que

al actor **Abelardo Flores Rodríguez**, se le haya instrumentado procedimiento de investigación administrativa en su contra, para arribar en una separación de la relación laboral que mantenía con el actor.

Desprendiéndose de autos que del caudal probatorio de la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no existe probanza alguna que acredite la legal separación de la relación laboral para con el actor [redacted] puesto que la carga probatoria le correspondió a la demandada.

Ahora bien, el actor [redacted] acreditó fehacientemente en autos que fue objeto de un despido injustificado por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en concreto con las pruebas confesionales a cargo de representantes del municipio demandado, las cuales se encuentra visibles a fojas 52 a la 55 de autos, que en las posiciones identificadas bajo los arábigos 3, 4, 5 y 7 a cargo del [redacted] en sus calidades de representantes de la patronal, se les declaró confesos debido a su incomparecencia, no obstante de estar debidamente notificados para tal efecto.

Con dichas probanzas confesionales, el actor, acredita que fue despedido aproximadamente a las 12:00 horas el día diez de

octubre del año dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, que el actor estaba en la lista de los que iban a ser despedidos y que efectivamente se concretó dicho supuesto, por parte del Secretario de Gobierno Municipal, al decirle al actor que efectivamente estaba despedido.

Quedando acreditado con las pruebas documentales privadas la percepción salarial del actor y algunas otras prestaciones que se desprenden de las documentales de referencia visibles a fojas 29, 30, 31, 32 y 33 de autos, se acredita por el actor, que percibía un sueldo quincenal por la cantidad de [redacted] y la documental visible a foja 37, ofertada por la demandada, se desprende un comprobante de pago a favor del actor de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, por el concepto de prima vacacional por la cantidad de [redacted] y la diversa del quince de diciembre del año dos mil diecisiete, el pago de las prestaciones prima vacacional por la cantidad de [redacted] y el aguinaldo por la cantidad de [redacted] la documental siguiente de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, por el pago de concepto prima vacacional por la

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

cantidad de [redacted]

Probanzas con las cuales en autos queda acreditado el despido injustificado del que fue objeto el actor [redacted] por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a través de los representantes de esta Entidad, tal como quedó acreditado líneas atrás, en concreto con las pruebas confesionales en estudio; asimismo, queda por acreditado el sueldo quincenal que percibía el actor, las prestaciones de prima vacacional y aguinaldo que le fueron pagados, a través de dichas documentales al accionante, lo anterior para cuantificar las prestaciones que resulten procedentes de condena.

VIII. POR CONSIGUIENTE. Toda vez que el actor [redacted] acreditó la procedencia de su acción de reinstalación por despido injustificado por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, procede se **condene** a la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, al pago de las prestaciones y cantidades siguientes:

El sueldo que quedo acredito y no fue controvertido es por la cantidad de [redacted] teniendo un salario diario por la

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

cantidad de [redacted] **M.N.).**

Respecto a la prestación identificada bajo el inciso **a) reinstalación,** procede se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a reinstalar al [redacted] como administrativo de alumbrado público del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido. Con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

En relación a la prestación identificada bajo el inciso **b) la exhibición de los comprobantes de pago ante el IMSS, INFONAVIT, SAR Y AFORE,** procede se **absuelva** a la demandada de dicha prestación, en virtud de que la parte actora no es especifica el periodo a abarcar.

En cuanto a la prestación identificada bajo el inciso **c) aguinaldo del año dos mil dieciocho más los que se sigan generando,** procede se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar al [redacted], la cantidad de [redacted] **M.N.),** que resulta de multiplicar los 120 días (del año dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte), por el salario

diario de [redacted] M.N.). Con fundamento en el artículo 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

En cuanto a la prestación identificada bajo el inciso **d) vacaciones,** procede se **absuelva** a la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, del pago de las mismas, en virtud de proceder la acción principal de reinstalación, y de conformidad con lo establecido en las siguientes tesis:

Tesis: I.1o.T. J/18	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	201855 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Julio de 1996	Pag. 356	Jurisprudencia(Laboral)

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Tesis: 4a./J. 51/93	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	207732 1 de 0

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Cuarta Sala	Núm. 73, Enero de 1994	Pag. 49	Jurisprudencia(Laboral)

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En cuanto al pago de la prestación identificada en el inciso **e) prima vacacional**, procede se **condene** a la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a su pago por el lapso del segundo periodo del año dos mil dieciocho, los dos periodos del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, arrojando 50 días a pagar, por la cantidad de [redacted] que resulta de multiplicar las vacaciones por el 30.33%, más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente Laudo. Con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Toda vez de que la acción de reinstalación prosperó, procede el pago de la prestación identificada bajo el inciso **f) salarios caídos** como prestación accesoria; de conformidad con el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el pago de salarios vencidos es una consecuencia directa de haber declarado la existencia del despido del [redacted] por parte del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por lo cual deberá pagarle esta prestación a partir de la fecha de su despido, diez de octubre del año dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de 12 meses, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Zacatecas, por lo que multiplicados por el salarios diario de [redacted] da la cantidad de [redacted] asimismo, al término del plazo señalado se tiene que no ha concluido el procedimiento o cumplimento del Laudo, por lo que se condena a la demandada al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago, a razón del salario diario integrado del actor, mismo que se cuantificará en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se **condena** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la prestación identificada bajo el inciso **g) la nulidad y/o nombramiento a** favor de tercera persona que este ocupando el cargo y funciones del actor.

Y en virtud a la prestación identificada bajo el inciso **h) mejoras y beneficios que se realicen en cuanto al salario,** se ordena la apertura del incidente de liquidación, para presentar la planilla donde se acredita los aumentos que sufriera el salario de los trabajadores del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, desde el diez de octubre del año dos mil dieciocho y hasta que se dé cumplimiento. Con fundamento en el artículo 238 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Respecto a la prestación identificada bajo el inciso **f) reconocimiento y entrega de vales de despensa,** procede se **absuelva** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de dicha prestación en virtud de que el actor no acredito que le pagaran dicha prestación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, razonado y con apoyo en los artículos 14, 16, 115 fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 116, 118, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 146, 158 fracción I, inciso a), 201, 232, 235, 236,

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

237, 238, 239 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. El [redacted] sí acredito la procedencia de sus pretensiones y la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, no acreditó sus excepciones y defensas que hizo valer, como quedó establecido en esta Resolución.

SEGUNDO. Se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a **reinstalar** al [redacted] como administrativo de alumbrado público del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido.

TERCERO. Se **absuelva** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a **la exhibición de los comprobantes de pago ante el IMSS, INFONAVIT, SAR Y AFORE**.

CUARTO. Se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar al [redacted] al pago del **aguinaldo del año dos mil dieciocho más los que se sigan generando,** por la cantidad de [redacted]

QUINTO. Se **absuelva** a la demandada Municipio de Guadalupe, Zacatecas, del pago de las **vacaciones.**

SEXTO. Se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar al [redacted] por concepto de **prima vacacional**, por la cantidad de [redacted] más los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a pagar al [redacted] la cantidad de [redacted] asimismo, al término del plazo señalado se tiene que no ha concluido el procedimiento o cumplimento del Laudo, por lo que se condena a la demandada al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de 2% mensual, capitalizable al momento del pago, a razón del salario diario integrado del actor, mismo que se cuantificará en el momento procesal oportuno.

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

OCTAVO. Se **condene** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a la **nulidad y/o nombramiento** a favor de tercera persona que este ocupando el cargo y funciones del actor.

NOVENO. Se **ordene** la apertura del incidente de liquidación para las mejoras salariales.

DÈCIMO. Se **absuelva** al Municipio de Guadalupe, Zacatecas, del **reconocimiento y entrega de vales de despensa.**

Por los motivos expuesto en los Considerandos VI y VII de la Presente Resolución.

DÈCIMA PRIMERO. Que se **notifiqué y se cumpla,** y en su oportunidad se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR MAYORÍA DE VOTOS, CON UN VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA MARLA RIVERA JÁUREGI, EN SESIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DE PLENO CELEBRADO EN ESTA MISMA FECHA, ASISTIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

LIC. J. JESÚS BAUTISTA CAPETILLO

MAGISTRADO

[redacted]

LIC. JUAN CARLOS FLORES SOLIS

MAGISTRADA

[redacted]

LIC. MARLA RIVERA JAUREGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

LIC. GLAFIRO ESPARZA CASTILLO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS **C E R T I F I C A** QUE EL PRESENTE LEGAJO CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE EN TODA Y CADA UNA DE SU PARTE CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DE LOS AUTOS AL RUBRO INDICADOS Y QUE TUVE A LA VISTA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTI[redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

LICENCIADO GLAFIRO ESPARZA CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO